
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Albey Mauricio Peralta y Cristian Rodrıguez Lpez.

Abogados: Dr. César Julio Zorrilla Nieves y Lic. Eliezel Jacob Carela.

Recurrida: Marıa Esperanza Méndez.

Abogado: Lic. Esteban Castillo Simé.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2019, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Albey Mauricio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 029-0015720-3, domiciliado y residente en la calle Zacarıs Ferrer, n. 7, barrio Villa Cerro de la ciudad y municipio Higuey, provincia La Altagracia, y, Cristian Rodrıguez Lpez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 029-0017428-1, domiciliado y residente en la calle Principal, n. 1, sector La Culebra, municipio de Miches, provincia El Seibo, Imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n. 334-2016-SSEN-844, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mıs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al imputado Cristian Rodrıguez Lpez, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, no se sabe su cédula de identidad, recluido en la cırcel de El Seibo;

Oıdo al Dr. César Julio Zorrilla Nieves, en sus calidades, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Cristian Rodrıguez Lpez;

Oıdo al Licdo. Esteban Castillo Simé, en sus calidades, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, Marıa Esperanza Méndez;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. César Lugo Zorrilla Nieves, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Alvey Mauricio Peralta, depositado el 15 de febrero de 2017, en la secretarıa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, defensor pblico, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Cristian Rodrıguez Lpez, depositado el 20 de marzo de 2017, en la secretarıa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al recurso de casacin interpuesto por Cristiın Rodrıguez, suscrito por el Lic. Esteban Castillo Simé, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, Marıa Esperanza Méndez,

depositado el 24 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución n. 5313-2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de junio de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo emitió el auto de apertura a juicio n. 615-208, en contra de Albey Mauricio Peralta (a) Eltico y Cristian Rodríguez Lpez (a) Aneurys, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, artículo 39 párrafo III, 50 y 56, en perjuicio de Marisa Esperanza Méndez, y la Marina de Guerra;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la decisión n. 23-2013, en fecha 16 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 párrafo III y 50 y 56 de la ley 36 sobre porte y tenencia de arma de fuego, por la de de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, por ser la verdadera calificación jurídica con relación a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara al co-imputado Albey Mauricio Peralta, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aneury Sanchez Méndez, en consecuencia se condena a una sanción de treinta (30) años de prisión, mas al pago de las costas penales, y en cuanto al co-imputado Cristian Rodríguez Lpez, se declara culpable de viciar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a una sanción de veinte (20) años de prisión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Esperanza Méndez, en consecuencia, se condena a los co-imputados a pagar de manera solidaria la suma de un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación por los daños morales ocasionados por su hecho delictivo; **CUARTO:** Se condena a los co-imputados Albey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez Lpez al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Lic. Esteban Castillo Simé, quien afirma haberle avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia n. 299-2015, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2013, por el Dr. César Julio Zorrilla Nievas, actuando a nombre y representación del imputado Albey Mauricio Peralta; y b) en fecha trece (13) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Juan Cristian Medina Batista, actuando a nombre y representación del señor Cristian Rodríguez Lpez, ambos contra sentencia n. 23-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, causadas con la interposición de sus respectivos recursos, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes

por quienes afirman haberlas avanzado”;

- d) Que a raíz de los recursos de casación interpuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia n.º 301, en fecha 30 de marzo de 2016, en la cual admitió como interviniente en el proceso a la señora Esperanza Méndez, y declaró como lugar los recursos y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición distinta, a fin de conocer sobre los méritos de los reclusos de apelación interpuestos, obteniendo como resultado la emisión de la sentencia n.º 334-2016-SSEN-844, en fecha 22 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación; cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2013, por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alvey Mauricio Peralta; y b) En fecha trece (13) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Juan Cristian Medina Batista, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado Cristian Rodríguez López, ambos en contra la Sentencia n.º 23-2013, de fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Alvey Mauricio Peralta, como medio de casación, en síntesis, plantea los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación al At. 69 Numerales 8 y 10 de la Constitución de la República al dar por ciertas unas supuestas declaraciones de un testigo de nombre Jenifer Gálvez, la cual fue descartada como elemento de prueba en la sentencia del Juez de la Instrucción, pues no se pudo aportar documento alguno para demostrar su existencia y además las supuestas confesiones del co imputado Cristian Rodríguez López, el cual fue interrogado solo, con un contingente Militar, con los familiares de la víctima y sin la presencia de su defensor, y en presencia del Tte. Isidro Arsenio Gálvez Polanco, que ya le había dado una pala de palo (Vio. Del art. 104 de la Normativa Procesal Penal), lo cual acarrea la nulidad de la sentencia. **Segundo Medio:** Violación al Art. 51 de la Ley n.º 137-11, pues en nuestro recurso de apelación hemos planteado una violación a preceptos Constitucionales y a diversos acuerdos y tratados de los cuales nuestro País es signatario, en el sentido de que: “Nadie puede ser procesado, juzgado y mucho menos condenado por el hecho de otro”, la corte no se refiere con certeza y fuera de toda duda razonable a la prueba de cuál de los implicados en el hecho fue el autor de los disparos y en consecuencia, de la muerte de la víctima. **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 7, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, pues demostrado el secuestro del justiciable Cristian Rodríguez López (Viol. Art. 104 C.P.P.), tenemos que arribar al Art. 167 que reza así: No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Fuera de ese acto ilegal no existe ninguna otra prueba. (Ver Págs. 8 de 18 de la sentencia recurrida, donde los Jueces confirman que se trata de un testigo referencial y que él y la Sra. Esperanza Méndez, basan sus declaraciones en un interrogatorio ilegal (Ver págs. 9 de 18). **Cuarto Medio:** violación al Art. 95 Numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9, pues el Tte. Isidro Arsenio Rodríguez López, sin ninguna orden judicial y no se identificó al momento del arresto (numeral 1); no recibió un trato digno, sino cruel durante el arresto habiendo recibido varias bofetadas y batazos (numeral 2), no le permitieron comunicarse con ningún familiar ni con su abogado (numeral 4); lo presentaron ante el Magistrado Procurador Fiscal, con la presencia de la madre de la víctima y un contingente Militar (a sabiendas de que el fallecido era un cabo de la Marina de Guerra, y este fue presionado para que se autoincriminara (Vilo. Numerales 5 y 6) y jamás se le permitió reunirse con un defensor en estricta confidencialidad (Numeral 9); la parte infine del artículo 95 del Código Procesal Penal reza: “Son nulos los

actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia, al respecto el Código Procesal Penal Anotado Págs. 249 hasta 254) (Págs. 253 ay 254: “Todo imputado tiene derecho a que se le permita comunicarse con una de sus familiares y con un profesional del derecho desde el momento de su detención, conforme a lo establecido en el Código y en el Art. 1ro. de la Ley 6-96 sobre el derecho de llamada”. Por todos esos motivos y bajo el convencimiento de que esa Honorable suprema Corte de Justicia establecer un criterio Jurisprudencial que servir para que en el futuro jamás sean vulnerados los derechos de los ciudadanos, para buscar un culpable, sino que se observaran el debido proceso de Ley para sancionar finalmente a los verdaderos culpables, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

Considerando, que el recurrente Cristian Rodríguez, como medio de casación, en síntesis, plantea los siguientes medios:

Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 8, 44.11, 148, 149 código procesal penal, 69.2, 74.4 de la constitución dominicana, 8,1 c.a.d.h, 7.11 de la ley no. 137-11 orgánica del tribunal constitucional, (artículo 426, numerales 1 y 3 del código procesal penal). Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación artículos 426.4, 8. 24, 44.11. 148, 149, 172 c.p.p, 8.1 de la convención americana de derechos humanos pacto de san José 69.2 de la constitución dominicana, 7,11 de la ley 137-11 sentencia del t.c. 0009/13. de fecha 11/02/2013 que la sentencia recurrida no está conforme a los artículos anteriormente señalados, ya que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los jueces deben y tienen el compromiso de motivar en hecho y derecho sus decisiones, y que sus decisiones no deben estar fundamentadas de manera genérica en las peticiones de las partes. En ese sentido, el mismo artículo 24 de Código Procesal Penal establece que la falta de motivación constituye un medio suficiente para impugnar la decisión. Toda vez que el tribunal no motivó en razón de las conclusiones de la defensa cuando solicita de manera subsidiaria que sea revocada la sentencia recurrida en todas sus partes por la misma ser violatoria de los artículos 40,1 v 69 de la Constitución Dominicana, resolución 1920, así como de la sentencia 0009/13 del Tribunal Constitucional, de fecha 11/02/2013. el artículo 24 v 422 del Código Procesal Penal. Esto así porque el tribunal no se refirió a la extinción solo la utilizó como argumento para decir que el medio planteado carece de fundamento, como se puede ver en el considerando 18 y 19 de la página 14 y 15 de la sentencia, obviando de esta manera lo establecido por la Constitución Dominicana en su artículo 69.2, 8.1 de la C.A.D.H., 8,44.11,148, 149,7.11 de la Ley 137-11, toda vez que la Corte de oficio debió de tomar la decisión de extinguir la acción en virtud del Principio de Oficiosidad. Que al no referirse la Corte a esas normas que ponían fin a este proceso deja mal parado el sistema de justicia penal y la seguridad jurídica, porque la motivación no es un acto de cortesía del juzgador para con las partes, sino más bien una obligación, tal y como afirma Luigi Ferrajoli en su Libro “Derecho y Razón”, página 622, En ese sentido dicha la Corte de Casación, consolidando el principio de seguridad jurídica ha establecido; “Que los jueces tienen el deber de responder a los pedidos de las partes y a motivar debidamente sus decisiones; para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso” (S.C.J. Joselo Guerrero Ozuna 7/10/2009). “Qué la corte no explica o no motiva y solo se queda en decir que de una revisión a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el tribunal a quo respetó todos los derechos y garantías de la parte recurrente, no existe violación procesal alguna y la sentencia es justa y fundamentada en derecho por lo que procede ser confirmada en toda sus partes. Que del texto mencionado arriba podemos decir que la sentencia recurrida en casación carece de motivación porque la misma no contesta la solicitud del recurrente Cristian Rodríguez. Calamandrei define la motivación como la justificación lógica de la sentencia. Una motivación que no debe ser una especie de auto apología, ni de hipocresía formal para disfrazar la voluntad arbitraria o injusta, debe ser, en cambio, la vía de demostración racional de lo acertado de la intuición del Juez a la hora de resolver un conflicto. 4 Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su Sentencia 0009/13, de fecha 11/02/2013, dice: que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios de reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación: que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional, de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientemente razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de sus ponderaciones; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de

forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.”En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios que fundamentan sus decisiones: b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Agravio Palacio Frente a una sentencia con una pena de veinte (20) años impuesta a una persona sobre la cual impera la presunción de inocencia y quien tiene el derecho de ser juzgado respetando el ordenamiento legal que impera en nuestro país es evidente que ha habido un agravio irreparable que es la libertad del imputado, quien por mucho tiempo ha estado alejado de su familia, y que éste se encuentra lastimado, no solo físicamente, el mayor daño ha sido emocional, por el dolor que representada para él y sus seres queridos el peso de esta cruel e injusta condena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido en síntesis lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación de Albey Mauricio Peralta (tico)

4 Alega la parte recurrente que en la motivación recurrida existe una falta de lógica manifiesta, pues cabe señalar que los jueces a que en las páginas 7 parte infine, 8, 9 y especialmente en la pág. 11, al referirse al acta de acusación dicen lo siguiente; “A que en fecha 7 de Septiembre del año 2009, siendo las 22:30 P.M., a unos 500 Metros de la carreta La Gina La Culebra, donde los nombrados: Cristian Rodriguez (a) Aneury, Alvhy Mauricio Peralta (A) El Tico y/o Roberto, conjuntamente con unos tales Efraín y Franklin La Gata, estos dos últimos prófugos, interceptaron al cabo la Marina de Guerra, nombre Aneury Sanchez Méndez, donde el primero Cristian Rodriguez Lopez (A), lo agarro mientras que Albey Mauricio Peralta (A) El Tico, le golpeo con un palo, y luego, (dicen los jueces de manera ambigua) despojaron a Aneury Sanchez Méndez, de su arma de reglamento, realizando varios disparos que le ocasionaron la muerte. Fijaos Honorables Jueces que los Magistrados Jueces aquí, no especificaron quien sustrajo el arma, ni quien realizó los disparos; de ahí la incorrecta e ilógica motivación de la sentencia de narras, pues tanto del acta de acusación, como de las declaraciones del testigo que los jueces dicen en la pág. 12 darle todo el crédito, declara el señor Isidro Arcenio Galvez; lo siguiente: “Cristian fue agarrarlo mientras Albey Mauricio le dio un palo, Franklin La Gata le dio una pualada, le quitó la pistola al marino y le dio un tiro”. Atención Jueces; La defensa técnica no le da crédito a estas declaraciones, primero por ser un testimonio referencial, pues declaró el testigo que no estuvo en el lugar de los hechos; pero de ellas depende que ninguno de los dos procesados dispararon, ni sustrajeron el arma. Por cuanto: A que en el cuerpo del expediente existen dos piezas que si tienen una fuerza y rigor científico, que fueron apostadas por el Ministerio Público y a los cuales los Jueces hicieron caso omiso, que son; El certificado Médico expedido por la Médico Legista del Distrito Judicial de El Seibo, Dra. Martha Teresa Aquino, la cual certifica: Muerte a causa de heridas de bala. Herida de arma blanca en región frontal, la herida de bala, entro por el ojo izquierdo, salida por región occipital, es decir, que se descarta el supuesto palo que dijo el testigo, Isidro Arcenio Galvez, le dio Alve y Mauricio Peralta (A) El Tico, con un palo largo que llego desde Higüey hasta La Gina de Miches. Por cuanto: A que en la pág. 15 la sentencia reza así: Causa de la Muerte: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, can corto; de esas pruebas documentales con rigor científico, las cuales contradicen el testimonio del oficial de la Policía, el cual se transporta al tribunal en compañía de la madre de la víctima; nos surge una interrogante, ¿Si a ninguno de los dos justiciables se le ha probado que hayan sustraído o disparado arma, porque los honorables jueces los condenaron a mi representado como autor principal de asesinato a 30 años de Reclusión y a Cristian, como cómplice a 20 años? Pues dicen los patólogos forenses que la causa de la muerte fije herida de arma de fuego. Pero, como el recurso se deposita en la Secretaría del Tribunal que dicta la sentencia recurrida, me permito recomendarles a los juristas que firmaron la decisión que revisen las páginas de la lógica para juristas de Jaime M. Manspuicarnau, en sus págs. 78 hasta 100. Por Cuanto: A-que tal como lo sealan los jueces en su fallo, la sentencia se leyó en dispositivo el día 16 de Mayo del año 2013, y fue diferida la lectura

integral para el 23 de Mayo del año 2013, que era violatorio al plazo de los 5 días que establece el Art. 335 de la Normativa Procesal, pero de haber ocurrido la lectura integral a los 7 días, no nos estuvimos refiriendo a eso, pero resulta, que la lectura integral nunca se llevo a cabo, pues los jueces después de haber realizado ese adfeso jurídico, parece ser que tenia temor de que un tribunal de alzada verificara su falta de apego a la ley, al derecho, y sobre todo a la justicia, permítame honorables jueces transcribir lo que expresa el ilustre jurisconsulto Carlos García, catedrático de Derecho de Utesa, en su obra "Guía de las nulidades y los plazos en el nuevo proceso penal" Págs. 100 y 101; 102 y 103. "La superación del plazo afecta el principio de continuidad, y el juicio se rige por los principios de: Oralidad, Publicidad, Inmediación, Concentración y Continuidad, Contradicción; (Arts. 326, 328, 330 y 333 del C.P.P.), que forman parte del debido proceso; por eso el fallo debe redactarse una vez resuelta la causa, y en caso de diferir, no puede tardarse más de 5 días o de lo contrario debe decretarse la nulidad. Este criterio ha sido Jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia, el fallo no solo no se leyó en el plazo legal, sino, que cuando se notificó fue a través de la Secretaría del Tribunal. (Termina la cita). Todo lo redactado de la obra citada aplica para nuestro caso, pues nunca se leyó la sentencia integral. 5 Contrario a lo alegado por la parte recurrente en los hechos probados se estableció lo siguiente: Que se ha comprobado que en fecha 7 de septiembre del año 2009, siendo aproximadamente las 22:30 horas de la noche, a unos quinientos (500) metros de la carretera La Gina-La Culebra, los nombrados Albey Mauricio Peralta (A) El Tico y Cristian Rodríguez Lpez (a) Aneuris y unos tales Efraín y Franklin La Gata, interceptaron al cabo de la marina de guerra Aneuris Sánchez Méndez y mientras Cristian Rodríguez Lpez, lo agarra Albey Mauricio Peralta le propina golpes en la cabeza con un palo, que le ocasiona herida contusa en la región occipital izquierda a 7 cms de la línea media, a 5 cms de la implantación superior del pabellón auricular izquierdo, que produjo abrasión, contusión y laceración de piel y ligamento, contusión de músculo trapecio y espasmo de la cabeza, con laceraciones múltiples a nivel frontal izquierdo, región supraciliar derecha e izquierda, según se establece en el informe de autopsia A-1047- 2009. Que luego despojaron a la víctima (Aneuris Sánchez Méndez) de su arma de reglamento y el tal Efraín le realizó disparo y el tal Franklin la Gata le infirió herida de arma blanca, que dieron por resultado la muerte del nombrado Aneuris Sánchez Méndez por lo que quedó claramente establecido quien sustrajo el arma y quien realizó los disparos así como quién le propinó los golpes al hoy occiso, por lo que tal argumento debe ser desestimado, 6 Continua alegando la parte recurrente que no le da credibilidad a las declaraciones del testigo referencial en razón de que dicho testigo no estuvo en el lugar de los hechos; pero de ella se desprende que ninguno de los procesados dispararon ni sustrajeron el arma. 7 Con relación a las declaraciones de los testigos a que hace alusión en recurrente los señores Isidro Arcenio Polanco y María Esperanza Méndez quienes declararon por separado en síntesis lo siguiente: El señor Isidro Arcenio Gálvez Polanco: "Soy Primer Teniente de la Policía. Nacional. Ahora vivo en Cotacachi. Tengo 15 años trabajando en investigaciones. Esto no es personal. El día 7 de septiembre del 2009, que paso el caso del Marino Sánchez. En la Gina de Miches. Me entero cuando sale la noticia. Dándole seguimiento a ese caso nos pusimos en búsqueda de informaciones. Después agarramos a Cristian Rodríguez con concubina Yeny Paulino, quien dijo delante del magistrado que la participación del imputado Cristian fue agarrarlo mientras Albey Mauricio le dio un palo; Franklin La Gata le dio una pualada. Le quito la pistola al marino, y le dio un tiro. También le dijo al imputado Cristian. Investigamos que el marino le había quitado también la mujer, y otra ocasión el-marino lo había detenido por viaje de yola. Nos llevaron al marino muerto. Fuimos a investigar; el muchacho ya se iba de la casa con la muchacha, le echamos el guante a ambos. Albey Mauricio, se entregó. Andaba corriendo. Me entere por la policía que habían matado al marino. Del hospital llamaron y me entero de dicho hecho. El mismo Cristian delante de la muchacha y el magistrado manifestó su participación. El mismo, sin interrogatorio. La muchacha dijo yo voy hablar y el imputado hablo. No se cabellera por pelo. No lo vi participando en los hechos. Cristian menciono que Albey participo. Yo tengo 21 años en la policía. Se le leyeron sus derechos de ley al imputado y Luego se apresó. Cuando se tiene preso, se le envía al fiscal. Lo envía con los muchachos. Se envía con el policía. No recuerdo quienes fueron los policías con los que envía. El magistrado Parra no lo interrogo. Hablo la muchacha primero y luego el imputado Cristian. Cuando lo apresó no le encontré nada. El cuarte esta en el distrito de la Gina. El miembro que recogió las evidencias es de la Policía Científica. Había Ministerio Público. Albey se presentó con su abogado voluntariamente; porque estaba corriendo. No conozco a Efraín, ese nombre lo mencionaron la muchacha y Cristian, Se hicieron muchas investigaciones sobre Efraín y Lagarto. Se fueron en yola. No se le encontró arma

homicida a Albey. Nosotros somos policía, se los enviamos al Ministerio Público. Tenía una herida de bala, una de un punal y golpes en la cabeza. Que por separado la señora María Esperanza Méndez, declaro en síntesis, estoy aquí por la muerte de mi hijo quien prestaba servicio en Miches. A la semana el señor Polanco arresto a los imputados. El mismo Cristian hablo delante del magistrado Parra. La Mujer de Cristian hablo tambien y dijo que Cristian lo agarro. Albey le dio un palo. Franklin le dio una palada y Efrain le dio un tiro. Mi hijo tenía 28 años. 8 Con las declaraciones antes indicadas el tribunal a quo establecí lo siguiente: Que este plenario le otorga credibilidad a dichas declaraciones de los señores Isidro Arcenio Calvez Polanco y María Esperanza Méndez, en virtud de que los referidos testigos se encuentran en pleno dominio de su facultad física y mental y que sus declaraciones son el producto de un percepción normal de sus sentidos a través de lo que el primero vio y percibido que estuvo en el apresamiento de Cristian Rodríguez López (a) Aneuris, y escucho las declaraciones tanto de este como de su novia y la segunda en razón de que a pesar de ser la madre del occiso y realizo sus propias investigaciones y escucho el relato hecho por Cristian Rodríguez López (A) Aneuris, no se mostro en ella ningún tipo de odio o intención de dañar, siendo ambas declaraciones lógicas, coherentes y consistentes y las mismas se aprecian que no corresponden a un discurso ensayado, interesado o preconcebido. 9 Que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en tomo a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos Isidro Arcenio Galvez y María Esperanza Méndez, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la sentencia hechos a los testimonios antes sealados carecen de fundamento. 10 Sigue estableciendo la parte recurrente que existen dos piezas en el expediente que fueron aportadas por el Ministerio Público como lo es el certificado médico expedido por la Médico Legista del Distrito Judicial de El Seibo, Dra. Martha Teresa Aquino, la cual certifica: Muerte a causa de heridas de bala. Herida de arma blanca en región frontal, la herida de bala, entro por el ojo izquierdo, salida por región occipital, es decir, que se descarta el supuesto palo que dijo el testigo, Isidro Arcenio Galvez, le dio Alvey Mauricio Peralta (A) El Tico, con un palo largo que llevo desde Higüey hasta La Gina de Miches. 1 Con relación a las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, consistente el certificado médico expedido por la Médico Legista y el informe de la autopsia se revelo lo siguiente: Certifica que a requerimiento de la P.N., ha practicado un examen a; Aneurys Sánchez 29 años, actualmente hospitalizado en: 001-1479484-9 y constata que presenta: Muerte a causa de heridas, de bala, herida de arma blanca en región frontal, la herida de bala entro por el ojo izquierdo salida por región occipital. (Según Certificado de el Dr. Peguero, Médico de servicio del Centro de Salud de Miches, ocurrido el 7 de Septiembre del 2009. Dado en Santa Cruz de El Seibo, R.D., a los 10 del mes de Septiembre del 2009. Firmado la Médico Legista. Que en cuanto a la prueba documental presentada por el Ministerio Público y el Actor Civil, consistente en Informe de Autopsia No. De Autopsia: A-1047-2009, Nombre: Aneurys Sánchez Méndez, Cédula: 001-1479484-5. Sexo: Masculino, Edad: 24 Años, Raza: Mestiza, Nacionalidad: Dominicana, Ocupación: Militar, Dirección: C/ Reina Isabel Iera No. 16, Simón Bolívar, Teléfono: No Informado, Estado Civil: Soltero, Fecha de Levantamiento: 08/09/2009 Hora 09:46 A.M., fecha de Necropsia: 08/09/2009 Hora inicio: 10:00 A.M. Final: 01:00 P.M., Motivos: Determinar causa, manera y circunstancias de muerte solicitada por Procuraduría General de la República, prosectores: Dra. Mercedes Feliz Angeles, Dra: Josefina Alcántara, Historial De Circunstancia, Según Actas Medicas y Judicial: Se trata del caso del SR. Aneurys Sánchez Méndez, masculino, de 28 años de edad, raza mestiza, dominicano, soltero, que mide 1.75 metros de estatura y pesa 140-160 libras aproximadamente, quien residía en la calle Rema Isabel Iera No. 16 Simón Bolívar, Espaillat; cuyo cadáver fue levantado el día 08 de Septiembre del 2009, a las 09:46 A.M., en El Instituto Nacional de Patología Forense. El médico legista certifico: herida por proyectil de arma de fuego en ojo izquierdo, herida por arma blanca en región frontal, excoriaciones en hombro y codo izquierdo. Según versiones: El hoy occiso fue herido por desconocidos en la comunidad de Miches, en circunstancias hasta el momento no esclarecidas. Diagnosticos Anatomico - Patologico De Autopsia. 1- Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con corto, con entrada en región occipital, lado derecho, a 155.5 CMS de la

línea media, el cual describe una trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba, con salida en fosa orbitaria izquierda, a 165CMS del taln, a 5 CMS de la línea media, a 1 CMS del Angulo extemo del ojo izquierdo, a 9 CMS de la importacin superior del pabelln auricular izquierdo, que produjo: A) Abrasin, contusin y laceracin de cuero cabelludo. B) Contusin y laceracin de pericrúneo, msculos orbiculares de los parpados superiores e inferiores de lado izquierdo. C) Contusin de msculos temporales y globo ocular derecho. D) Fractura conminuta y desplaza del hueso occipital, etmoides y esfenoides, fractura línea de temporales, frontal y arco orbitario izquierdo, ambos peascos. E) Contusin, laceracin, desorganizacin y hemorragia de masa encefálica a nivel de los lbulos: occipital derecho, temporal y frontal izquierdo. F) Laceracin de cerebelo. G) Enucleacin de globo ocular izquierdo. H) Otorragia bilateral. 2- Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, can corto, con entrada en regin dorsal mano izquierda a nivel del 5to dedo y salida en regin palmar a nivel del mismo que produjo: A) Abrasin, contusin y laceracin de piel. B) Contusin y laceracin de msculos flexores y tensores del 5to dedo mano izquierda. C) Fractura de la falange proximal del 5to dedo. 3- Herida contusa en regin occipital izquierda, a 7 CMS de la línea media, a 5CMS de la implantacin superior del cabello auricular izquierdo, que produjo: A) Abrasin, contusin y laceracin de piel y tegumentos. B) Contusin de msculos trapecio y espíenlo de la cabeza. 4- Laceraciones múltiples a nivel del frontal izquierdo, regin supraciliar derecha e izquierdo. 5- Abrasiones en regin nasogeniana, hombro izquierdo, codo izquierdo, antebrazo derecho izquierdo. 6- Palidez de lecho ungual. 7- Cicatrices antiguas en miembros superiores en abdomen y miembro inferiores. 8- Caries 1er, 2do molar derecho, 2do molar. Caries en 1er, 2do, Ser molar derecho e izquierdo. causa de muerte, Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, can corto, con entrada en regin occipital, lado derecho y salida a nivel e fosa orbitaria izquierda. opinin de la manera de muerte homicidio. conclusin: El deceso del SR. Aneury Sanchez Méndez. Se debi a hipoxia cerebral por contusin, laceracin desorganizacin y hemorragia de masa encefálica, debido a herida a distancia por proyectil de arma de fuego, can corto, con entrada en regin occipital, lado derecho y salida a nivel de fosa orbitaria izquierda. A Juzgar por los signos post-mortem, el momento de levantamiento del cadáver y la fecha de la realizacin de la necropsia del día 08 de septiembre del ao 2009, a las 10:00 A.M. la muerte pudo haberse producido de unas 12-16 horas antes aproximadamente, nota: Los rganos y sistemas que no presentaban lesiones, se descripcin est dcontenida en el protocolo manuscrito. Anexo: Fotos del caso, Esquema odontológico, toxicología, Firmado y sellados por los Dra. Mercedes N. Feliz Angeles (Patlogo) y Dra. Josefina Alcántara (Médico Forense). Ficha Odontológica, Autopsia No. A-1047-09, Ficha No. 1043, Nombre: desconocido identificado como Aneury Sanchez, sexo: Masculino, Edad: 54 aos, Nacionalidad; Dominicano, Fecha de Necropsia: 8//2009, Odontodiagrama Post-Mortem; Tejidos Blandos: S.A., Labio: S.A., Paladar Duro: S.A., Carillos: S.A., Paladar Blando: S.A., Encías: S.A., Lengua: S.A., Condiciones Cadavéricas: Fenmenos de varios temporúneo, Observaciones: Caries en los dientes NO. 16-17-27-36-37-38-46-47-48. El diente NO. 18 es un muro diente, Giro versin del diente No. 41. Firmado y sellado por el Odontlogo. Informe Autopsia- A-1047-2009, fecha: 09/9/2009, Nombre: Aneury Sanchez Mendez, Edad: 28 aos, Muestra sometida: Orina, Análisis Requeridos: Determinacin de cocaína, marihuana, y morfina/opi, metodologíca analíctica; prueba rúpid / accut-tell. Resultado: no se detecto la presencia de cocaína, marihuana y morfina / opi. En la muestra sometida. Firmado y sellado por la Licda. Ana Cecilia Romero, analista forense. 11 Sigue alegando el recurrente en su críctica a la decisin que la decisin fue leída en Dispositivo ello de mayo del 2013 y diferida su lectura integral para el 23 de mayo del 2013 que era violatorio de haber ocurrido su lectura integral a los 7 días, por ser violatorio al plazo del artículo 335 del cdigo procesal penal el cual establece un plazo de 5 días 12 El lo relativo a la alegada violacin al artículo 335 del Cdigo Procesal Penal, ha sido establecido por nuestro mJs alto tribunal mediante sentencia 199 de fecha 30 de Noviembre del 2005 y establecido como criterio constante que: "La entrega tardíca de la sentencia no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del cdigo procesal Penal no establece penalidad ante su incumplimiento; que el referido cdigo en su artículo 152 establece que si los jueces no dictan resolucin correspondiente en los plazos establecidos en dicho cdigo, el interesado puede requerir su pronto despacho pero en a especie las partes no ha sido lesionadas con el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene su validez, por cuanto la sentencia le fue notificada y las partes imputada pudieron interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno una vez le fue notificada la decisin, no afectando su derecho a recurrir que esta teníca una vez le fue notificada la decisin, por lo que no se aprecia que dicha actuacin deba provocar la

nulidad de dicha sentencia”, por lo que en el presente caso no le provoca ningn agracio a los en cuanto al recurso de apelacin de Cristian Rodriguez Lopez 13 Alega el recurrente lo siguiente: Por Cuanto: A que tal como lo sealan los jueces en su fallo, la sentencia se ley en dispositivo el dca 16 de Mayo del ao 2013, y fue diferida la lectura integral para el 23 de Mayo del ao 2013, que era violatorio al plazo de los 5 dcas que establece el Art. 335 de la Normativa Procesal, pero de haber ocurrido la lectura integral a los 7 dcas, no nos estuvimos refiriendo a eso, pero resulta, que la lectura integral nunca se llevo a cabo, pues los jueces después de haber realizado ese adefesio jurıdico, parece ser que tenia temor de que un tribunal dealzada verificara su falta de apego a la ley, al derecho, y sobre todo a la justicia, permıtame honorables jueces transcribir lo que expresa el ilustre jurisconsulto Carlos Garda, catedrıtico de Derecho de UTESA, en su obra “Guıa de las nulidades y los plazos en el nuevo proceso penal” Pıjgs. 100 y 101; 102 y 103. “La superacin del plazo afecta el principio de continuidad, y el juicio se rige por los principios de: Oralidad, Publicidad, Inmediacin, Concentracin y Continuidad, Contradiccin; (Arts. 326, 328, 330 y 333 del C.P.P.), que forman parte del debido proceso; por eso el fallo debe redactarse una vez resuelta la causa, y en caso de diferir, no puede tardarse mıjds de 5 dcas o de lo contrario debe decretarse la nulidad. Este criterio ha sido Jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia, el ‘fallo no solo no se ley en el plazo legal, sino que cuando se notifico fue a través de la Secretaria del Tribunal. (Termina la cita). Todo lo redactado de la obra citada aplica para nuestro caso, pues nunca se ley la sentencia integral”. 14 Con relacin a las crıtica hecha a la decisin en cuanto a su entrega tardıca, ya esta Corte le dio contestacin al referido argumento en el considerando 12 de la presente decisin. 15 Alega el recurrente valoracin estaa a los criterios de determinacin y aplicacin y aplicacin de la pena, desproporcın que viola el artıculo 40 de la Constitucin de la Repblica y el 335 y 339 del Cdigo Procesal Penal alegando lo siguiente: Que independientemente de que es un hecho controvertido el que no ha podido ser demostrado el que el justiciable diera muerte el occiso y que por demıjds no pudo ser presentado la participacin de nuestro patrocinado con un caso que encontr. varias aristas en el lugar de los hechos por no cumplir con el art, 19 de la ley 76-02, no es menos cierto que el Juez a-quo debı valorar los hechos y circunstancia que rodearon el caso para atribuir la prevencin correcta y aplicar una pena e indemnizacin, justa y proporcional al caso que nos ocupa lo cual vulnera los textos legales precedentemente enunciados y en tal sentido el magistrado; R. Jorge Subero Isa, en discurso del 7 de Enero del 2015, dijo: La Suprema Corte de Justicia de la Repblica Dominicana, de manera paulatina pero constante ha venido elaborando una doctrina jurisprudencial en materia constitucional que nos permite afirmar (el anlısis de Art. 271, plantea con claridad meridiana el anlısis de las pruebas llevada a cualquier proceso penal que acta en jurisdiccin en de la Repblica Dominicano bajo un anlısis cientıfico donde prime el principio cientıfico de sabidurıca y mıjxima de experiencia). 16 El alegato de la parte recurrente carece de fundamento en razn de que el tribunal a-quo en la valoracin de todas y cada una de las pruebas aportadas, valoradas de manera conjunta e individual dieron suficientes para la comprometer la responsabilidad penal de Albey Mauricio Peralta como autor principal y Cristian Rodriguez Lopez como cmplice de los hechos que se atribuye con su participacin activa de violacin a los artıculos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Cdigo Penal en perjuicio de Aneurı Sanchez Mıendez. 17 Alega en su segundo medio que el juez viol el artıculo 24 del Cdigo Procesal Penal, alegando que el tribunal a-quo no respondi a los alegatos sometidos especialmente para descartar la excusa legal de la provocacin artıculo 32 del CP? y aplicacin del 463 del Cdigo Penal. 18 La defensa del imputado Cristian Rodrıguez miente al tribunal ya que en el juicio de fondo solicit lo siguiente: Que durante el desarrollo de la audiencia la defensa tıcnica del imputado Cristian Rodriguez Lopez (A) Aneurıys, el Lic. Juan Cristian Medina Bastista, solicito “Que este honorable tribuna! tenga a bien acoger y hacer valer lo que plantean los artıculos 148, 149 y 44 numeral 2 del Cdigo Procesal Penal, sobre prescripcın, por el hecho de que en fecha 9 y 11 de septiembre del ao 2009, se impuso medida de coercin privativa de libertad en contra de nuestro patrocinado y al dio de hoy 16 de mayo del ao 2013, no ha existido ningn tipo de apelacin y los procesos suspendidos no han sido causados por los imputados. Que por vıca de consecuencia, hoy 16 de mayo del 2013, la sumatoria de la fecha de la imposicin de medida privativa de libertad arriba a los tres (03) aos, ocho (8) meses y 5 dcas, por lo que entendemos que dicho proceso con relacin al mismo esta extinguido y ampliamente vencido, que por vıca de consecuencia, el tribunal tenga a bien hacer cumplir lo que ordena el Cdigo Procesal Penal en su artıculo 149, a los cuales se ha adherido el Dr. Cesar Juuo Zorrilla, mientras que el ministerio publico se opuso solicitando que se rechace el pedimento de manera conjunta de la defensa de los imputados al no establecer de maera precisa y documentada las causas

reales de cada uno de los aplazamiento que ha tenido el proceso. El Actor Civil por su parte se adhiere a lo externado por el ministerio publico y solicita el rechazo del pedimento de la defensa por improcedente, infundado y carente de toda base legal. Lo que fue ratificado por todas las partes. 19 Y el tribunal a-quo ante el referido pedimento le respondi de la manera siguiente: Que es obligacin de los jueces apoderado de un proceso contestar todas las conclusiones formales Formuladas por las partes. Que luego de analizar los pedimentos de la defensa y revisar todos los motivos de las audiencias anteriores que se han llevado a cabo en este tribunal, ha podido comprobar que la gran mayorıa de los mismo han sido a causa de los imputados, y han decidido de manera unıme lo siguiente: Se rechaza el pedimento de la defensa de los imputados en el sentido de que se declare extinguida la accin penal bajo el alegato de que ha pasado el plazo de tres (3) aos de iniciado el presente proceso, en virtud de que se ha verificado a travs de las actas de audiencia que varios los aplazamientos (la mayorıa) fueron realizados por causa de la defensa de los imputados, tomando en cuenta lo que establecen los artıculos 148 del Cdigo Procesal Penal y la Resolucin numero 2802-09, y se ordena la continuacin de la audiencia. Que con motivo de la decisin rendida por los jueces, el Lic. Juan Cristian Medina Batista, en su indicada calidad, realizo un recurso de oposicin a la decisin de los jueces, procurando la retractacin de la decisin, a lo cual se opusieron el ministerio pblico y la parte querellante constituida en Actor Civil indicando que el proponente no ha establecido una justificacin nueva que haga a los jueces modificar la decisin. Que luego de analizar el indicado recurso de oposiciones y comprobar que ciertamente el proponente no ha establecido una justificacin nueva que haga modificar la decisin tomada, por lo que declararon el recurso bueno y valido en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo a la norma vigente, y en cuanto al fondo mantiene la decisin tomada ordenando la continuacin de la audiencia. Por lo que el medio planteado carece de fundamento. 20 Sigue alegando en su Tercer Medio Ausencia de Logicidad e interpretacin y aplicacin infundada de la ley alegando lo siguiente: Que al no existir correlacin entre los hechos acreditados y errneamente valorados e ilgicamente articulados como para aplicar irracionalmente una pena de 20 aos de reclusin, a un joven pacifico de 25 aos, de temperamento sosegado y sin antecedente penales, en desmedro del nuevo sistema conocido como la sana critica se hace una (interpretacin distorsionada del art. 339 sobre los criterios para determinacin de la pena). 21 En virtud de los hechos y las pruebas aportadas y en aplicacin del artıculo 338 del cdigo Procesal Penal el tribunal a quo encontr. pruebas suficientes en la que se estableci la responsabilidad penal del Cristian Rodriguez, en su calidad de cmplice del proceso, razn por la cual se le aplic la pena inmediatamente inferior a la impuesta a el autor principal tal y como lo establece la ley. 22 Finalmente alega la parte recurrente que el juez en su sentencia afecto parcialmente al principio de oralidad y principio de inmediacin en acreditacin de las pruebas y las circunstancias anteriores que rodean el caso y otros medios planteados por la defensa, ademıs violo mltiples disposiciones legales previstas en el nuevo Cdigo Procesal Penal y la Constitucin de la Repblica tales como el Art. 40 y 69 de la Constitucin de la Repblica Dominicana de la razonabilidad el Art. 339 del Cdigo Procesal y los Arts. 436 y 64 del Cdigo Penal entre otros, asimismo en atencin al artıculo 417 del Cdigo Procesal Penal, realizamos las siguientes puntualizaciones: 1. Supresin parcial de oralidad, que causa un evidente estado de indefensin a el imputado, y su abogado cosa que se refleja por la falta de contraccin de los medios propuestos con sujecin al caso y todo lo expuesto por el actor civil; 2. Falta de motivos, que hace necesaria el que la corte revoque esta decisin precio realizando de su propia instruccin; 3. Falta de correlacin entre los hechos acreditados y desnaturalizados, (ilgicidad en la estructuracin de esa motivacin), hace varias consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva; 4. Y sobre todo sobre la lectura de las conclusiones que debieron ser leıda en fecha 25 de Mayo y no fue sino hasta hoy 12 de Agosto cuando la defensa recibe dicho dispositivo el cual reza que fue elevado en fecha 25 del mes de Julio del 2013, siendo a los principios de la objetividad y coherencia, como lo manifiestan la doctrina y la jurisprudencia. 23 Que de una revisin a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el tribunal a-quo respet todos los derechos y garantıas de la parte recurrente, no existe violacin procesal alguna y la sentencia es justa y fundamentada en derecho, por lo que procede ser confirmada en toda sus partes. 24 Que esta Corte al analizar el aspecto pena de la decisin recurrida ha podido establecer que real y efectivamente los imputados recurrentes le causaron la muerte al nombrado Aneury Sanchez Mndez. 25 Que para que exista responsabilidad de parte de aquel que est ısiendo demandado en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de la responsabilidad Civil que son: La falta entendiéndose por el falta el hecho personal o de aquella cosa por el cual se

que de manera intencional o no produce un dao; el dao es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro y la relacin de causalidad entre la falta y el dao causado es decir que el dao causado sea consecuencia de una falta cometida, que segn se aprecia en el presente caso los imputados Albey Mauricio Y Cristian Rodriguez se le retuvo una falta penal lo que compromete su responsabilidad civil en cuanto a los daos y perjuicios sufridos por Esperanza Méndez madre de la victima 26 Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelacin planteados, por improcedentes e infundados. 27 Que de conformidad con el artculo 422 del Cdigo Procesal Penal, modificado por el artculo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelacin puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisin recurrida queda confirmada. 28 Que una revisin de la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer que el Tribunal A-quo hizo una correcta y justa aplicacin del derecho, en el aspecto penal y Civil por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. 29 Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantas de las partes, conforme lo establecen los artculos 68 y 69 de la Constitucin de la Republica, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurđico del recurso de apelacin.

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada, procederĴn a avocarse a conocer sobre las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes en el desarrollo de la audiencia de fecha 7 de marzo de 2018:

Considerando, que en el caso *in concreto*, el Lic. Edgar Aquino, actuando por s ĩy por el Lic. Eliezel Jacob Carela, defensor pblico, en representacin del recurrente Cristian Rodrđiguez Lpez, a raz del conocimiento del juicio de fondo en fecha 7 de marzo de 2018, sobre los medios esbozados por los recurrentes Albey Mauricio Peralta y CristiĴn Rodrđiguez Lpez, en los recursos de casacin interpuestos contra la sentencia n. 334-2016-SSEN-844, dictada por la CĴmara Penal de la Corte de Apelacin del departamento Judicial de San Pedro de Macorđs el 22 de diciembre de 2016, tuvo a bien a concluir *in voce* de manera incidental, lo siguiente: *“Solamente para la instrucciĴn de la causa y vista la ConstituciĴn de la repĴblica, es un asunto de competencia, tarĴndose este proceso de un doble recurso, de un recurso de casaciĴn por segunda ocasiĴn, entendemos que las disposiciones de la Ley n. 2591, en su artculo 15, le da competencia a las Salas Reunidas para el conocimiento de un segundo recurso de casaciĴn, solicitamos a la Corte verificar esa circunstancia a los fines de determinar la competencia para el conocimiento de este segundo recurso”;*

Considerando, que, en el desarrollo de la referida audiencia el Juez Presidente le dio la palabra al Lic. Esteban Castillo Simé, representante de la parte recurrida, Marđa Esperanza Méndez, para que se refiera al punto planteado por el recurrente Cristian Rodrđiguez Lpez, quien en este sentido, dicha parte tuvo a bien concluir: *“no tenemos oposiciĴn, se entiende de lugar”;* que posteriormente el Juez Presidente advirti al plenario: *“se le recuerda al recurrente que eso es as ĩsiempre y cuando sea el mismo punto a discutir en el recurso de casaciĴn, si son diferentes la sala puede conocer el recurso, de todos modos vamos a revisar la situaciĴn”;* por igual se escuch al representante del Ministerio PĴblico manifestar que no tiene opinin al respecto;

Considerando, que al proceder a avocarnos a conocer sobre el planteamiento de incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes Albey Mauricio Peralta y Cristian Rodrđiguez Lpez, en fechas 15 de diciembre de 2017 y 20 de marzo de 2017, respectivamente, por tratarse de segundos recursos de casacin interpuestos en el presente proceso por estos imputados recurrentes, es preciso establecer que el estudio de las piezas que componen el caso pone de manifiesto que ciertamente los imputados recurrentes ejercieron sendos recursos de casacin contra la sentencia n. 299-2015, dictada por la CĴmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorđs el 15 de mayo de 2015 (Cristian Rodrđiguez Lpez), en fecha 20 de mayo de 2015 y 26 de mayo de 2015 (Alvey Mauricio Peralta), decidiendo al respecto esta Alzada, a través de la Sentencia n. 301 de fecha 30 de marzo de 2016, a declarar con lugar los recursos y ordenar el envđo del proceso por ante la CĴmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorđs, pero con una composicin distinta a fin de conocer los méritos de los recursos de apelacin interpuestos;

Considerando, que los fundamentos del fallo dado por esta Corte de Casacin en cuanto al recurso de Cristian

Rodríguez López, fueron los siguientes: *“Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma no contesta de manera individual cada uno de los recursos que le fueron presentados, situación que conlleva a no observar debidamente los argumentos y fundamentos que particularizaban cada recurso, tales como la calificación jurídica adoptada, la pena aplicada y la indemnización, por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente”*; Que en cuanto al recurso de casación interpuesto por Alvey Mauricio Peralta, esta Sala decidió lo siguiente: *“Que en el caso de que se trata, la violación en la que ha incurrido la Corte a-quá es carácter procesal, situación que de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal penal, beneficia a los demás coimputados, por lo que resulta innecesario un examen sobre el fondo del recurso de casación presentado por éste, en razón de que el efecto del recurso precedente analizado conlleva la nulidad de la sentencia recurrida; en tal sentido procede también una nueva valoración del recurso de apelación sostenido por el hoy recurrente Alvey Mauricio Peralta...”*;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, así como de la revisión de los medios invocados por los recurrentes en los actuales recursos de casación, y de lo decidido por la Corte a-quá, a raíz de los anteriores recursos de casación interpuestos, esta Corte de Casación advierte que se trata sobre los mismos puntos; por lo que en virtud de las disposiciones de artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, el presente proceso deberá ser conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no por esta Segunda Sala al haberlos conocidos en la anterior oportunidad;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala para conocer del recurso de casación arriba mencionado;

Segundo: Envía el asunto por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91;

Tercero: Compensa las costas.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelan Casanovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.